



“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

SECCIÓN: SECRETARÍA AUXILIAR DE
CODIFICACIÓN,
COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.
EXPEDIENTE: 372/2021 (4)
ASUNTO: LAUDO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a cinco de febrero de dos mil veinticinco. -----

JUNTA ESPECIAL CUATRO.

ACTOR: – **APODERADO:** –
DOMICILIO: CALLE OAXACA. – **DEMANDADO:**
..... (.....), CON DOMICILIO EN CALLE
....., OAXACA. – **APODERADO:** – **DOMICILIO:**
....., OAXACA. -----

L A U D O:

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de numero anotado, y; -----

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito de fecha catorce de abril del dos mil veintiuno, y presentada en la Oficialía de Partes de este Tribunal del Trabajo, a las doce horas con cincuenta y nueve minutos al día siguiente de su fecha de su suscripción, ocurrieron las actoras a demandar en la vía especial laboral al (.....), de quien reclaman el pago de las siguientes prestaciones: El pago de prima de antigüedad, por todo el tiempo que duro la relación de trabajo, previsto en el artículo 162 fracción III y otras prestaciones, basándose para ello en un total de ocho hechos los cuales se tienen por reproducidos en este punto como si literalmente se insertaran, lo anterior por economía procesal.-----

II.- Por auto de inicio de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, se dio cuenta con el referido escrito de demanda y desde luego se señaló día y hora para que tuviera lugar la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, con apercibimiento a las partes que de no comparecer a la audiencia antes indicada se les tendrá por inconformes con arreglo conciliatorio y al actor por reproducido su escrito inicial de demanda, a la parte demandada por contestado en el mismo sentido afirmativo y a ambas partes por perdidos sus derechos respectivos a ofrecer pruebas en el presente conflicto. Cumplidos los trámites legales correspondientes la audiencia tuvo verificativo a las diez horas con treinta minutos del día dos de mayo del dos mil veintitrés, con asistencia tanto del apoderado de la parte actora como de la demanda. Abierta la audiencia en la Etapa Conciliatoria, se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio, dándose por desahogada dicha fase, en la Etapa de Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, se tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda y a la demandada dando contestación a la misma, así como oponiendo excepciones y defensas, se tuvo a las partes ofreciendo pruebas y objetándose a las mismas, dándose por desahogada dicha fase. Con fecha doce de agosto del dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Por auto de fecha diez de septiembre del año dos mil veinticuatro, se concedió a las partes el término de improrrogable de dos días para formular sus alegatos. Por auto de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte demandada formulando alegatos dentro del término legal concedido y actora por perdido su derecho para tal efecto; asimismo, se declaró **CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó tunar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador, para que precediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de laudo, mismo que se dicta en los siguientes términos. -----

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. - Esta Junta Especial Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer del presente conflicto, atento a lo dispuesto por los artículos 123 fracción XX, apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 523 fracción XI, 621, 698 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce, toda vez que los hechos se suscitaron durante su vigencia. -----

SEGUNDO. – Antes de entrar al estudio del presente conflicto, analizaremos la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, interpuesta por el demandado (.....), según se desprende de la contestación a la demanda, misma que opone en los siguientes términos: “**..II. La FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO: a las demandantes para reclamar las prestaciones que indican en su escrito inicial de demanda de fecha 14 de abril del año 2021 presentado y recibido a través de la Oficialía de Partes del Tribunal Laboral por las razones expuestas al contestar cada uno de los incisos y numerales de los capítulos de PRESTACIONES y HECHOS respectivamente, que hago consistir principalmente en que el demandante se les cubrió la prestación reclamada en su equivalente a la prima de Antigüedad, es decir Quinquenios por prima de antigüedad bajo ACREDITACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO EN LA DOCENCIA (Q5) como ha quedado demostrado con las HOJAS UNICAS DE SERVICIOS de números de folios 1721/2020 y 1572/2020, lo anterior en razón que los trabajadores al servicio de los organismos descentralizados de orden federal. Transferidos a los estados no cuentan**

con un sistema ordenado, pues en unos casos se gobiernan por el apartado A y en otros por el B del artículo 123 de la Carta Magna Federal. Esta se relaciona con el capítulo de contestación a las prestaciones, con todos los hechos a la contestación a la demanda y con las excepciones y defensas hechas valer.”. Planteada así, la misma resulta improcedente ya que es de precisarse que no se trata de otra cosa que no sea la negativa simple del derecho ejercido, cuyo efecto jurídico en juicio solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, es decir, el de arrojar la carga de la prueba al actor y el de obligar al operador a examinar todos los elementos constitutivos de la acción. Por ende, la propuesta no es propiamente una excepción, por lo que se desestima ya que, la constatación de los extremos de la acción, a partir de las cargas procesales y el acreditamiento de los hechos, se efectuará en el examen de fondo de los motivos de disenso. Sirve de apoyo, la jurisprudencia visible en la Octava Época, Registro: 219050, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 54, Junio de 1992, Materia(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/203, Página: 62. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de Rubeo y Texto. **“SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.”** Por lo que respecta a las excepciones de **LA FALTA DE LEGITIMIDAD, IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, LA DE PAGO, LA DE FALSEDAD, LA INEXISTENCIA DE ESTIPULACIÓN EXTRALEGAL DE SALARIO PROFESIONAL, LA DE INEXISTENCIA DE ESTIPULACIÓN EXTRALEGAL DE SALARIO MÍNIMO PROFESIONAL PARA EL PAGO A FAVOR DE JUBILADOS DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA, DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LA QUE DERIVA DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LA INAPLICABILIDAD DEL ACUERDO NACIONAL PARA LA MODERNIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN BÁSICA Y EL CONVENIO CELEBRADO EL DIECIOCHO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL Y EL ESTADO DE OAXACA, LA INEXISTENCIA DE CLÁUSULAS EN FAVOR DE EX TRABAJADORES DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA A PERCIBIR EL PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE CONFORMIDAD AL ACUERDO NACIONAL PARA LA MODERNIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN BÁSICA Y EL CONVENIO CELEBRADO EL DIECIOCHO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL Y EL ESTADO DE OAXACA, LA FALTA DE LEGITIMACION PARA INVOCAR Y PEDIR LA APLICACIÓN DEL ACUERDO NACIONAL PARA LA MODERNIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN BÁSICA Y EL CONVENIO CELEBRADO EL DIECIOCHO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL Y EL ESTADO DE OAXACA, LA DE PRESTACIÓN EXTRA LEGAL, LA DE SINE ACTIONE AGIS, LA DE PLUS PETITIO**, cuando son prestaciones laborales y no se apoyan en hechos, las mismas son improcedentes pues son materia de estudio del fondo.-

TERCERO. - Como hechos admitidos en el presente juicio entre las actoras ::::::::::::::::::::, se debe tener los siguientes: El reconocimiento del patrón sustituto, la fecha que dio inicio la sustitución patronal, la categoría del actor, la clave presupuestal y clave del centro de trabajo y el otorgamiento de la pensión jubilatoria, lo anterior se desprende de la contestación a la demanda realizada por el demandado. -----

CUARTO. - Como hechos controvertidos en el presente juicio, entre los actores :::::::::::::::::::: y el demandado :::::::::::::::::::: (::::::::::::::::::), tenemos los siguientes: a) procedencia o improcedencia del pago de la prima de antigüedad; b) el salario que se debe tomar en cuenta para el pago de la prima de antigüedad. -----

QUINTO. – Respecto a la procedencia del pago de la prima de antigüedad, este punto ya fue definido por la segunda sala de la Suprema Corte De Justicia de la Nación en la tesis con registro No. 161432. Novena Época. Instancia: segunda sala. Fuente: semanario judicial de la federación y su Gaceta. XXXIV, julio de 2011. Página: 973. Tesis: 2ª. LVIII/2011, en la que se resolvió que: “... en el caso del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (Secretarías de Educación Pública y de Salud), y que fueron transferidos a esos casos organismos descentralizados estatales tienen derechos al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a estas...”, que dice: **“TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Una nueva reflexión lleva a esta segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación a abandonar el criterio contenido en la jurisprudencia 2ª./J.214/2009, de rubro: **“TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LA NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**”, y concluir que la pensión jubilatoria otorgada conforme a la ley del instituto de seguridad y de servicios sociales de los trabajadores del estado vigente hasta el 31 de marzo del 2007, no constituye a la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en el caso de trabajadores de organismos descentralizados estatales que previamente se regían por el apartado “B” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque son de naturaleza jurídica distinta. Así, la pensión jubilatoria constituyente una prestación de seguridad social que tiene su origen en los riesgos que el hombre está expuesto de carácter natural, como vejez, muerte e invalidez, y que otorga mediante renta vitalicia, una vez satisfechos los requisitos legales, en tanto que la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde con el tiempo de permanencia en él, que se paga en una sola exhibición y tiene como finalidad compensar lo laborado. Por otro lado, en la Jurisprudencia 2ª/J. 113/2000, de rubro: **“PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO**

QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.”, esta segunda sala sostuvo que la prima de antigüedad y la prima quinquenal son prestaciones de naturaleza distinta y que, por ello, el pago de una no excluye el de la otra. En esa virtud, se estima que en el caso de los organismos públicos descentralizados creados por los Gobiernos de los Estados con motivo de la descentralización de los servicios de educación básica y de salud, en cumplimiento de los acuerdos nacionales para la modernización de la educación básica y para la descentralización de los servicios salud, publicados en el diario oficial de la federalización los días 19 de mayo de 1992 y 25 de septiembre de 1996, respectivamente, como en el caso del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (Secretarías de Educación Pública y de Salud), y que fueron transferidos a esos organismos descentralizados estatales tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a estas. Contradicción de tesis 142/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 18 de mayo del 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.” Asimismo, emitió la tesis de jurisprudencia de Registro No. 161516, Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Pagina: 692, Tesis: 2ª. /J. 101/2011, de rubro: **“PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. EL OTORGAMIENTO DE LA JUBILACIÓN, CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, HACE PRESUMIR QUE LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE AQUELLA.** La prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, reclamada por trabajadores jubilados de organismos públicos descentralizados estatales que previamente prestaron servicios conforme a las reglas del apartado “B” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede cuando: a) Se separan voluntariamente, siempre y cuando haya cumplido por lo menos 15 años de servicio; b) Se separa por causa justificada; o c) el patrón los separa, justificada o injustificadamente, sin importar el tiempo de servicio. Ahora bien la jubilación o pensión por edad y años de servicios que un trabajador obtiene conforme a la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Social de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo del 2007, procede de un acto que presumiblemente representa un retiro voluntario, porque si la norma jurídica impone como condición para recibirla que el trabajador se separe de servicio activo, resulta lógico pensar que quien pretenda obtenerla, por regla general, se separa voluntariamente; por tanto, en ese supuesto, el trabajador jubilado debe acumular 15 años de servicios en el organismo público descentralizado estatal para tener derecho al pago de la prima de antigüedad, a menos de que invoque y acredite como causa de separación alguna de las previstas en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, donde se establece el derecho del trabajo a rescindir la relación de trabajo sin responsabilidad de su parte, o que el patrón lo separó justificada o injustificadamente.” Por lo tanto, la Litis en el presente caso se reduce a determinar si el pagó esta prestación al actor cuando dio por terminada la relación de trabajo. -----

De esta forma, corresponde al demandado (.....), acreditar que pagó esta prestación a cada uno de los actores, según lo establece el artículo 784, fracción XI y 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, ofreciendo la parte demandada como pruebas. **1.-LA DOCUMENTAL**, consistentes en las copias simples del Decreto Número Dos de fecha 23 de mayo de 1992 publicado en la misma fecha en el Periódico Oficial del Estado, que contiene la creación del Instituto demandado y del decreto de fecha 20 de julio de 2015, por el que se reforman al decreto número Dos publicado el, que crea el; le favorecen al oferente estas pruebas, para acreditar que la relación que existió entre la actora y el demandado se rige desde el 23 de mayo de 1992 por el apartado “A” del artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y del mismo documento se advierte que la antigüedad del trabajador comenzó a contarse a partir del 23 de mayo 1992 a la fecha en que se jubiló. **2.-LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple del Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Pública, prueba que no le beneficia a su oferente, ya que con la misma solo comprueba el pago de quinquenios por antigüedad mas no el pago de la prima de antigüedad, que como ya se mencionó anteriormente son prestaciones de distinta naturaleza jurídica **3.- LA DOCUMENTAL.-** Consiste en la copia simple del código de PERCEPCIONES y del código de DEDUCCIONES del personal del; con el cual se acredita el pago de los beneficios por antigüedad, correspondientes, como son el pago de quinquenios por antigüedad, con esta prueba solo comprueba las percepciones y deducciones, los cuales solo comprueba el pago de quinquenios por los años de servicio mas no el pago de la prima de antigüedad, como ya se mencionó anteriormente son prestaciones de distinta naturaleza jurídica. **4.- LA DOCUMENTAL**, Consiste en copia simple del convenio de fecha 15 de diciembre de 2014, en el cual se registran los conceptos y montos de las remuneraciones correspondientes a que hace referencia Ley de Coordinación Fiscal, no le favorece a su oferente pues de la misma solo desprende la relación del Sistema Fiscal de la Federación con Entidades Federativas, para establecer la participación del Estado con la Federación respecto a la organización y distribución de los recursos públicos, y no tiene nada que ver con la Litis planteada. **5.- LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia del oficio No. suscrito por la Lic., en su carácter de Subdirectora de Procedimientos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual anexa para demostrar la vigencia del convenio de fecha 15 de diciembre de 2014, no beneficia a su oferente, toda vez si bien es cierto son admisibles todos los medios de pruebas que no sean contrarios a la moral, también lo es que dicha documental no acredita el pago de la prestación reclamada. **6.- LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia del oficio, suscrito por el Coordinador Técnico de la Dirección General del Sistema de Administración de la Nómina Educativa Federalizada, no beneficia a su oferente, tomando en consideración que el verdadero valor de la prueba documental no puede ir más allá de lo que en ella se consigna, pues de su análisis se advierte que se trata de un documento unilateral, firmado por únicamente por la moral y al tratarse una prueba unilateral carece de valor probatorio. **7.- LA DOCUMENTAL**, Consistente en el oficio suscrito por la Lic., en su carácter de Titular del Departamento de Control y seguimiento de pago, al cual anexa las constancias de percepciones y deducciones del periodo de pago de la C. del 01 al 15 de abril del 2020, que corresponden a la quincena 202007, y de la C. del 01 al 15 de mayo del 2020, que corresponden a la quincena 202009, no beneficia a su oferente, tomando en consideración que el verdadero valor de la prueba documental no puede ir más allá de lo que en ella se consigna, pues de su análisis se advierte que se trata de un documento unilateral, firmado por únicamente por

la moral y al tratarse de una prueba unilateral carece de valor probatorio. Resulta aplicable al presente caso la Novena Época. Registro: 186286. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002. Materia(s): Común. Tesis: I.11o.C.2 K. Página: 1280. Bajo el rubro: **“DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS.** Si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario adminicularla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen”..”.

8.- LA DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de la Hojas Únicas de Servicios folios 1572/2020, a favor de la C., y 1721/2020, a favor de la C., autorizadas por el Jefe del Departamento de Registros y Controles y verificada por el Encargado de Hojas Únicas de Servicios, documental expedida por el instituto demandado a favor de las actoras, no le beneficia, pues con la misma acredita la relación laboral, el tiempo que duró y la causa del término de la misma.

9.- LA DOCUMENTAL, consistente en las copias simples de los Talones de Pago el primero de fecha 30/03/2020, con folio 006676018 a favor de la C. y el segundo de fecha 13/05/2020 con folio 006899403 a favor de la C., prueba que no beneficia a su oferente, ya que con la misma acredita la relación laboral con el actor, la fecha en que ingresó, la fecha que causó baja, la causa del término de la misma, la clave presupuestal, mas no el pago de la prima de antigüedad.

10.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO TANTO LEGAL Y HUMANA, no le favorece a su oferente ya que si bien es cierto que, antes de la sustitución patronal los trabajadores no tenían derecho al pago de la prima de antigüedad, por encontrarse regulada a su relación laboral por el apartado “B” del artículo 123 Constitucional, también lo es, que a partir de la sustitución patronal su relación laboral se encuentra regulado por el apartado “A” de la misma constitución, y desde esa fecha los trabajadores se ven beneficiados con esta prestación, por lo que no le benefician esas pruebas, por lo tanto, al no haber acreditado que cubrió a la actora dicha prestación se condena al demandado (.....), al pago de la prima de antigüedad del demandante, desde la fecha de la sustitución patronal hasta la fecha en que causo baja por jubilación, de conformidad con el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. -----

En atención a principio de congruencia que regulen el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo y sin que sea contrario a lo anterior se analizan en un solo punto las pruebas de las actoras **1.- LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple de la Hoja Única de Servicios números 1527/2020 a favor de la C., y 1721/2020 a favor de la C., autorizada por el Jefe del Departamento de Registros y Controles y verificada por el Encargado de Hojas Únicas de Servicios, documental expedida por el instituto demandado a favor de cada uno de los actores, prueba que beneficia a su oferente para acreditar la relación laboral con el instituto demandado, la fecha en que ingresó, la fecha en que causó baja, la causa del término de la misma y la clave presupuestal.

2. – LA DOCUMENTAL, consistente en copia simple de dos comprobantes de pago el primero de número 006676018 de fecha treinta de marzo del dos mil veinte a favor de la C., y el segundo de numero 006899403 de fecha trece de mayo del dos mil veinte a favor de la C., documental expedidas por el instituto demandado a favor de las actoras, prueba que le beneficia a su oferente ya que con la misma comprueba la relación laboral y el salario que percibía por su clave presupuestal.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, le beneficia a su oferente ya que pudieron comprobar la relación laboral existente entre el actor y el demandado, así como también que a partir de la sustitución patronal se ve beneficiado por el pago de la prima de antigüedad, y al no haber acreditado la parte demandada que cubrió a la parte actora dicha prestación se le condena el pago de la misma. -----

Por lo que se refiere al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, que reclaman las actoras tomando en consideración que el salario que se tuvo por cierto percibían al momento de la jubilación, el cual era de \$ 15,534.50 y \$ 11,449.40 mensuales lo que equivalen a \$ 517.81 y \$ 381.64 diarios, salario que excede en demasía el Salario Mínimo Vigente en el momento que surgió el conflicto, es por eso que esta autoridad, toma precisamente el salario mínimo del área geográfica Resto del País vigente en el año 2020, data en que ocurrió la jubilación y que era de \$123.22 (CIENTO VEINTITRÉS PESOS 22/100 M.N) vigente a partir del 1° de enero de 2020, llegándose este último a elevarse al doble del salario mínimo, y así llegando a tener como base el salario de \$ 246.44 (DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 44/100 M.N.), de conformidad con los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal en consulta, esto se hace de conformidad con la jurisprudencia visible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2023211. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: XIII.2o.P.T. J/1 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Junio de 2021, Tomo V, página 4918. Rubro: **“PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DOCENTES DEL (.....) JUBILADOS EN EL AÑO 2014 Y SIGUIENTES. SALARIO PARA SU CUANTIFICACIÓN.** La cuantificación de la prima de antigüedad de los trabajadores docentes del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO), jubilados en los años mencionados, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, debe efectuarse conforme al doble del salario mínimo general del área geográfica B, de la tabla vigente durante esos años, o al correspondiente en la anualidad relativa, al no existir un salario profesional correspondiente a la actividad docente o alguna análoga.”.-----

Para determinar el número de días de salario por concepto de prima de antigüedad, se realiza el siguiente cálculo aritmético. **1. -** Para calcular los días por año se multiplica doce días por los años laborados (EJEMPLO: 12 DÍAS X 5 AÑOS = 60 DÍAS). **2.-** Para calcular los días que corresponde a meses se divide doce días entre de doce meses y ese resultado se multiplica por los meses laborados (EJEMPLO 12 DÍAS / 12 MESES= 1 DÍA X 5 MESES= 5 DÍAS). **3. -** Para calcular los días primeramente se obtiene el valor del mismo, el cual se divide uno entre treinta días y ese resultado se multiplica por los días (EJEMPLO. 1 DÍA / 30 DÍAS= 0.03 VALOR DÍA X 5 DÍAS= 0.15 DÍAS). **4. -** Por último, se suman los resultados anteriores, obteniendo así los días a pagar por concepto de prima de antigüedad (EJEMPLO 60+5+0.15= 65.15.).-----

De lo anterior se tiene que el demandado (:.....); debe pagar a la actora , la cantidad de \$82,481.00 (OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), por tener una antigüedad de 27 años, 10 meses y 23 días, existente de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo de 1992 a la fecha que se jubiló la actora, ya que su jubilación fue el 15 de abril de 2020, correspondiéndole 334.69 días de salario, multiplicado por \$246.44 (DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 44/100 M.N), correspondiente al doble del salario mínimo del área geográfica Resto del País vigente en el año 2020, tal como lo establecen los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo. Operación Aritmética. AÑOS: 27X12= 324. MESES: 12/12= 1X10= 10. DÍAS: 23X0.03 = 0.69 **SUMA:** 324+10+0.69= 334.69 X 246.44 = \$82,481.00. -----

De lo anterior se tiene que el demandado (:.....); debe pagar a la actora , la cantidad de \$82,720.05 (OCHENTA Y DOS MIL SETESIENTOS VEINTE PESOS 05/100 M.N), por tener una antigüedad de 27 años, 11 meses y 22 días, existente de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo de 1992 a la fecha que se jubiló el actor, ya que su jubilación fue el 15 de mayo de 2020, correspondiéndole 335.66 días de salario, multiplicado por \$ 246.44 (DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 44/100 M.N), correspondiente al doble del salario mínimo del área geográfica Resto del País vigente en el año 2020, tal como lo establecen los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo. Operación Aritmética. AÑOS: 27X12= 324. MESES: 12/12= 1X11= 11. DÍAS: 22X0.03 = 0.66 **SUMA:** 324+11+0.66= 335.66 X 246.44 = \$82,720.05. -----

Se procede al estudio de la excepción planteada por la demandada, opuesta en los siguientes términos: LA QUE DERIVA DE LOS ARTÍCULOS 26 Y 26-A DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL: de manera ad cautelam en el sentido que corresponde a la TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN el pago de prestaciones económicas, y toda vez que de las resultas de un eventual laudo condenatorio que pudiera emitirse en el presente expediente, mi representada se encontraría imposibilitada jurídica y materialmente para cumplir dicha condena ya que atendiendo a la Reforma Hacendaria se creó el Fondo de Aportaciones de Nomina Educativa y Gasto de Operación (FONE), con el fin de generar un control administrativo de las plazas federalizadas transferidas a los Estados. Por lo que el FONE entro en vigor el 1° de enero de 2015 y establece que para cubrir el pago de servicios personales correspondiente al personal que ocupa las plazas transferidas en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica (ANMEB)” (Art. 26 Ley de coordinación Fiscal). En este sentido, la federación, a través de la SEP y de la SHCP, conciliaron con los Estados los registros de las plazas transferidas en el marco del ANMED, así como las plazas correspondientes a años posteriores; por lo cual el pasado 25 de febrero se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “ Acuerdo por el que se da a conocer el procedimiento y los plazos para llevar a cabo el proceso de conciliación de los registros de las plazas transferidas, así como, la determinación de los conceptos y montos de la remuneraciones correspondientes”. Acorde a lo anterior se Integró la nómina del personal educativo que ocupa las plazas previamente conciliadas, incluyendo los sueldos y prestaciones que correspondan en cada Estado, con el objeto de realizar los pagos correspondientes por lo cual mi representada estaría a pagar las prestaciones económicas reclamadas por el actor de conformidad al Convenio para la Conclusión del Proceso de Conciliación de Plazas Transferidas, así como del registro de los Conceptos y Montos de las Remuneraciones Correspondientes a los que hacen referencia los artículos 26 y 26-A de la Ley de Coordinación Fiscal, que celebraron el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico, la Secretaria de Educación Publica y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de fecha 15 de diciembre de 2014 en la cláusula SEXTA inciso e) donde se estableció lo siguiente: SEXTA.- “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, se obliga a lo siguiente: e) Cubrir con cargo a sus propios ingresos, los adeudos, prestaciones y en general todas las obligaciones de pago que se hubieren devengado, previo a que el presente instrumentos surta efectos, que se encuentran vencidas y pendientes de cumplir; por concepto de remuneraciones....” Sin embargo, no asiste razón al instituto ya que al ser un organismo público descentralizado posee autonomía y patrimonio propio, el cual en su carácter de patrón conforme a los artículos 10 y 20 de la Ley Federal del Trabajo, no puede eludir sus responsabilidades laborales, por lo que, para el pago de la condena deberá realizar los trámites ante las autoridades correspondientes, sin que sea esta propiamente una defensa a la acción intentada por el actor referente a la falta de pago. Es aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por la 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; 9a. Época, Tomo XI, Enero de 2000; Pág. 41, que a la letra dice: **“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. SI BIEN SON ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, NO FORMAN PARTE DE LOS PODERES EJECUTIVOS, FEDERAL, ESTATALES NI MUNICIPAL.** El Tribunal Pleno de esta Corte Constitucional aprobó la tesis número P./J. 16/95 de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, agosto de 1995, página 60, cuyo rubro sostiene **“TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. SUS RELACIONES LABORALES CON DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO SE RIGEN DENTRO DE LA JURISDICCIÓN FEDERAL, POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.**”, del texto de la misma y de las consideraciones de los precedentes que la integran se desprende que un organismo público descentralizado se distingue de los órganos de la administración pública centralizada a los que se les identifica con el Poder Ejecutivo a nivel federal o estatal o con el Ayuntamiento a nivel municipal, de tal suerte que es un ente ubicado en la administración pública paraestatal, toda vez que la descentralización administrativa, como forma de organización responde a la misma lógica tanto a nivel federal, como estatal o incluso, municipal, que es la de crear un ente con vida jurídica propia, que aunque forma parte de la administración pública de cada uno de esos niveles, es distinta a la de los Poderes Ejecutivos, sean federal o estatales así como a los Ayuntamientos municipales, aun cuando atienden con sus propios recursos una necesidad colectiva.” Lo anterior se desprende señalado por el demandado en el sentido que “...derivado de las reformas constitucionales en materia de educación y laboral, se federaliza nuevamente las instituciones educativas del país entre ellas el IEEPO, donde adicionalmente se reorganiza el sistema educativo, lo que conlleva a centralizar nuevamente el gasto para la educación básica en el gobierno federal, eliminando las aportaciones al Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB), destinadas a los estados y creando el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE), mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 9 de diciembre de 2013, mediante el cual se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal; que acorde con el artículo 25 de dicha ley que transcribe, a partir del 1 de enero de 2015 entró en vigor el nuevo mecanismo para el pago de salarios del personal educativo ahora federalizado y centralizado, trayendo como consecuencia que la forma

de pago se hará a través del FONE, quien será administrado por la SHCP, y en el que será la Tesorería de la Federación quien pague los salarios, prestaciones y retendrá aportaciones de seguridad social correspondientes de los trabajadores del IEEPO, por disposición de la ley...”, razón por la que el pago de la condena se hará en los términos establecidos en dichos ordenamientos-----

En cuanto a la **EXCEPCIÓN DE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y MATERIAL** del pago de la condena, no es una razón para que se le exima de pagar al actor, ya que no acreditó su defensa consistente en que le cubrió al accionante la prestación reclamada, ya que al ser un organismo público descentralizado posee autonomía y patrimonio propio, el cual en su carácter de patrón conforme a los artículos 10 y 20 de la Ley Federal del Trabajo, no puede eludir sus responsabilidades laborales, por lo que, deberá realizar los trámites ante las autoridades correspondientes para el pago al trabajador, sin que sea esta propiamente una defensa a la acción intentada por el actor referente a la falta de pago. -

SEXTO. – Por lo que respecta **AL PAGO DE LOS INTERESES** generados por incumplimiento de pago oportuno que reclaman los actores, se tiene que dicha petición es improcedente ya que como lo señala la jurisprudencia que se cita enseguida y que sirve de apoyo para esta determinación, el código obrero (Ley Federal del Trabajo) es una legislación autónoma, surgida del numeral 123 constitucional, la cual no establece intereses sobre las prestaciones que se reclaman en el juicio, ya que esto solo procede en la materia civil y mercantil sirve de apoyo a esta determinación la tesis, tomada de la segunda parte, tribunales colegiados de circuito, sección segunda, tesis aislada de tribunales colegiados de circuito, suprema corte de justicia de la nación, semanario judicial de la federación y su gaceta novena época, tomo XI, mayo de 2000, tribunales colegiados de circuito y acuerdos, México 2000, página 948. **“INTERESES MORATORIOS. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO LOS PREVÉ.** - El código obrero es una legislación autónoma surgida del número 123 constitucional, la que, dentro del texto de su articulado, no establece intereses sobre las prestaciones que se reclamen en el juicio laboral, pues estos solamente atañen a los ámbitos civil y mercantil.” Por lo anterior, **SE ABSUELVE** al demandado (:.....) del pago de los intereses generados por incumplimiento de pago oportuno de la prima de antigüedad que reclaman las actoras. Así mismo resulta aplicable a esta determinación la tesis que aparece bajo el rubro: **“INTERESES EN MATERIA LABORAL, SE REFIERE AL INCUMPLIMIENTO DEL LAUDO, MÁS NO A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.** “Si bien el artículo 951, fracción VI de la ley reglamentaria del artículo 123, apartado “A” de la constitución general de la república, termina que se faculta al actuario a embargar bienes para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución, esos intereses a que se refiere son los que se generan únicamente en caso de que no se cumpla el laudo dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, debiendo entenderse una vez que ha quedado firme, mas no que esos intereses se generan con motivo de la condena a cubrir las prestaciones reclamadas.”-----

R E S U E L V E

I.- Las actoras (:.....), acreditaron la acción que ejerció y el demandado (:.....), acreditó en parte la defensa que opuso, en donde:-----

II.- SE CONDENA al demandado (:.....), al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, contada a partir de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo del 1992 a la fecha en que se jubiló el actor, por la razones y motivos expuestos en el considerando **QUINTO**, mismo que se da por reproducido en este punto como si literalmente se insertara.-----

III. – SE ABSUELVE al demandado (:.....), del pago de **INTERESES**, por los motivos y razones expuestos en el considerando **SEXTO**, de la presente resolución, mismo que se da por reproducción en este punto como literalmente se insertara.-----

IV. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Cuatro, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su Secretario que autoriza y da fe. - **DOY FE.**-----

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL CUATRO
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.**

LIC. JOB RACIEL SIBAJA JIMÉNEZ.

**EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.
C. ELIA POMPILIA GALINDO GARCÍA.**

**EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.
LIC. JORGE JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. REBECA SANTIAGO JACINTO.**